

NOTA A DESPACHO: Popayán, agosto 08 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que **i)** el Defensor de Familia que representa los intereses del menor demandado dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones **ii)** la curadora ad/Litem de los Herederos Indeterminados contestó la demanda de manera oportuna. Sirvase Proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1401

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00053-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Johana Gaviria Gómez
Demandados: Julián Camilo Mellizo Gaviria (menor) y herederos indeterminados del señor Jhon Fredy Mellizo Hoyos (q.e.p.d)

Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que mediante auto No. 354 de 24 de febrero del año en curso, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y se designó al Defensor de Familia, Dr. WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, o a quien hiciera sus veces, para que ejerciera la representación judicial del menor demandado, el profesional antes citado, de manera oportuna dio contestación al libero promotor, frente al cual, indica que no le constan los hechos narrados, aceptando solo el relativo al nacimiento del menor que representa, por haberse aportado el respectivo registro civil, y sin oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se prueben sus fundamentos fácticos.

Así mismo, mediante auto No. 1056 de 10 de junio de este año, y una vez se surtió el emplazamiento en la Página Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del causante JHON FREDY MELLIZO HOYOS, se nombró a la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, como curadora de éstos, quien de manera oportuna contestó la demanda.

Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva de la acción, y se continuará entonces, con el trámite del proceso citando a los extremos litigiosos a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia,**

Ma.Ruth (sec)

de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante JOHANA GAVIRIA GÓMEZ, al tenor de lo previsto en el No. 7° del art. 372 del Estatuto Procesal Civil. Respecto a la declaración del adolescente JULIAN CAMILO MELLIZO GAVIRIA, considera el juzgado que es procedente, ya que es hábil para declarar y puede dar cuenta de los hechos, por ser hijo de la demandante y el hoy causante JHON FREDY MELLIZO HOYOS.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, no se decretarán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 1° del C.G del P, toda vez que no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba.

De oficio se decretará una prueba de carácter documental para que sea allegada a este proceso.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado ¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente proceso, por parte del Defensor de Familia asignado a este juzgado, Doctor WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY, quien representa los derechos e intereses del menor demandado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en el presente asunto por parte de la curadora ad/Litem que representa a los herederos indeterminados del causante JHON FREDY MELLIZO HOYOS.

¹ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

5.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

5.2.- NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5.3.- Practicar interrogatorio de parte que se llevará a cabo con la demandante JOHANA GAVIRIA GÓMEZ, sobre los hechos objeto del litigio, y recibir declaración al menor JULIAN CAMILO MELLIZO GAVIRIA, para que deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en especial, la unión marital que se alega existió entre sus padres, lugares de convivencia, tiempo que pueda referir, y demás aspectos relacionados.

5.4.- DE OFICIO, ordenar a la demandante, para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia en este proceso, allegue al mismo, certificado de la EPS a la cual se encontraba afiliada, sea como cotizante o beneficiaria, en el lapso en que señala, tuvo la convivencia marital con el señor JHON FREDY MELLIZO HOYOS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“**Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia

programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 136 del día 09/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f999423669fd5b44bd8b70151c43609e4c4b349be77f9fe162efb441d119b63**

Documento generado en 08/08/2022 11:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>